

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 22/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2018 00193	Verbal	CLAUDIA ALEXANDRA BOTERO NARANJO	FLORENTINO JOYA REYES	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA	19/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2018 00193-00

DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA BOTERO NARANJO**

DEMANDADO: **FLORENTINO JOYA REYES**

PROCESO: **DECLARATIVO CUMPLIMIENTO CONTRATO DE
COMPRAVENTA**

TRÁMITE: **SENTENCIA**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, de conformidad con la facultad prevista en el inciso 3° del numeral 5 de artículo 373 del CGP y tal como se anunció en audiencia de 10 de abril de 2024, el Despacho procede a proferir sentencia escrita por medio de la cual finaliza esta instancia, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Lo pretendido en este asunto, se centra en obtener por intermedio de sentencia el cumplimiento del contrato de compraventa suscrito con el señor FLORENTINO JOTA REYES, ordenándosele pagar el saldo del precio de la venta del automotor tracto camión marca WHITE SIN LINEA Modelo 1966 de placa **VJJ320** que corresponde a un total de \$22.000.000.

De igual forma, pretende que se ordene el pago de la sanción prevista en la Cláusula sexta del referido contrato, por incumplimiento del pago en el precio.

Lo anterior, en razón a la siguiente situación fáctica:

Señaló que el contrato entre su poderdante y el señor Florentino Joya Reyes fue suscrito para el 29 de julio de 2014 en el que acordaron la venta del vehículo marca WHITE SIN LINEA modelo 1966 de placa **VJJ320**, y el precio de la misma en \$60.000.000, de los cuales fueron pagados \$10.000.000 al momento de la firma del contrato, otros \$10.000.000 a la fecha de entrega del traspaso y el saldo de \$40.000.000 al momento de la chatarrización del vehículo por el Ministerio de Transporte.

Que la chatarrización se realizó mediante Resolución de fecha 26 de septiembre de 2014, y con posterioridad la desintegración física del vehículo.

Con posterioridad, esto es, el 30 de diciembre de 2014 se realizó un abono en un total de \$18.000.000, quedando un saldo de \$22.000.000, siendo necesario que el demandado cumpla con la totalidad del pago acordado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este asunto, fue admitido, mediante auto de fecha **20 de marzo de 2018**, habiéndose notificado el demandado en debida forma, quien por intermedio de apoderado judicial propuso los siguientes medios exceptivos:

1. EXCEPCIÓN DE PAGO; argumentando que tanto de lo previsto en la cláusula sexta del contrato como lo manifestado por las señoras Juana María Rojas Vargas, Diana Shirley Rodríguez Gutiérrez y Flor Alba Rodríguez Neisa, se puede concluir que el pago exigido por la demandante ya fue cancelado.

En el término de traslado la demandante se manifestó respecto del material probatorio.

Desde auto del 09 de diciembre de 2022 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, llegado y el día y hora señaladas, se escuchó a las partes y testimonios, y se ordenó oficiar a la Secretaria de Transito para que con destino a este despacho aclarara la fecha en la que el vehículo de placas VJJ320 fue chatarrizado.

De lo anterior se recibió respuesta como obra al archivo 28, en la que consta que el vehículo ya referido fue desintegrado el día 15 de septiembre de 2014 Certificado de Desintegración No 01165.

Por lo tanto, en providencia de fecha 7 de marzo de 2024 (archivo 29) se señaló como fecha de audiencia el 10 de abril de 2024, y llegados el día y la hora previstos se escucharon las partes en alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se encuentran reunidos dentro del proceso los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a lo pretendido en este asunto, es necesario traer a colación lo previsto por los artículos 1546 y 1602 del C. Civil, disposiciones estas que contienen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las acciones de cumplimiento o resolución de contrato, atendiendo, además, al cumplimiento de lo siguiente; i). Que se trate de un contrato bilateral, ii) Que quien promueva la acción haya cumplido debidamente; y iii). Que el contratante demandado haya incumplido las obligaciones de su cargo, nacidas del negocio jurídico.

En el mismo sentido, se debe atender lo dispuesto en el artículo 1609 del C. Civil, según el cual *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debido.”*, teniendo en cuenta que nadie está obligado a cumplir lo acordado mientras su contraparte no haya acatado lo contratado.

Aunado a lo anterior, se precisa que la acción de cumplimiento, se puede ejercer únicamente por el contratante cumplidor de sus obligaciones contractuales, a lo que al respecto se ha reiterado por *“La Corte, desde antaño, tiene sentado que “el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las*

obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas”¹

En ese orden de ideas, se encuentra que en este asunto se probó la existencia del contrato de compraventa del vehículo de placas **VJJ 320**, legalmente celebrado por las partes y en las que en términos generales contrajeron obligaciones mutuas y que se centraron en que la demandante (vendedora) debía entregar el vehículo, y el demandado (comprador) pagar el precio acordado que se pactó en un total de \$60.000.000 pagaderos así: **i)** \$10.000.000 a la firma del contrato, **ii)** \$10.000.000 a la entrega de traspaso y **iii)** los \$40.000.000 restantes al momento de la chatarrización.

De manera tal, que se evidenció tanto de la documental como de las manifestaciones de las partes y testigos, que la señora Claudia Alexandra Botero Naranjo en efecto cumplió con la entrega del vehículo, por tanto se encuentra legitimada para acudir a esta acción, estando acreditado tanto la existencia del contrato como el cumplimiento por la actora, sin que sobre tal situación se presentara discusión alguna, pues si bien es cierto el demandado refirió que en la cláusula sexta del contrato se había pactado la reserva del dominio del vehículo hasta el momento en que se pagará la totalidad acordada, no lo es menos, que en su declaración señaló *“cuando se hizo el contrato de compraventa, más adelante ella hizo el traspaso me dio el formulario firmado para hacer el traspaso del vehículo”* (archivo 21 minuto 9:26), lo cual a todas luces contradice la afirmación incluso, dada en la misma declaración y en su defecto soporta que la demandante cumplió sus obligaciones contractuales.

Ahora, en cuanto a las obligaciones adquiridas por el demandado (comprador) que recaía en realizar el pago del vehículo de placas VJJ320, y que armonizando lo pretendido, la documental aportada y los relatos de las partes, se tiene que la parte demandada adeuda un total de \$22.000.000, situación por la cual alegó como medio exceptivo el pago, sin que aportara documental alguna que permitiera concluir que el mismo se efectuó, pues tampoco con los testimonios escuchados se acredita lo anterior, en razón a lo siguiente: **i)** las señoras Diana Shirley Rodríguez y Floralba Rodríguez, concuerdan en haber contado la cantidad de \$22.000.000 y habersele entregado al señor Florentino Joya para que con posterioridad lo entregara a la señora Claudia (demandante) sin embargo, hicieron énfasis en que no se encontraban personalmente en el sitio, al momento en que ocurrió la entrega, si no que presenciaron la situación de lejos, y **ii)** ahora en el relato efectuado por la señora Juana María Rojas Vargas se concluye que en efecto tampoco presenció la entrega del dinero a la demandante, pues también refiere haber estado un poco retirada del lugar en que se supuestamente se hizo la misma.

Sumado a lo anterior, desde la presentación de la demanda fue aportado documento por medio del cual obra constancia de haberse recibo *“una camioneta DFM de placas SMP303, por la Suma de diez y ocho millones de pesos \$18.000.000, ha nombre de Florentino Joya Reyes quedando en un saldo de \$22.000.000”* documento contra el cual no se presentó oposición alguna en los términos de la tacha contenida en el Estatuto Procesal, en tal sentido y en razón a que allí obran las firmas de las partes, se da por probado que en efecto al suma de los \$22.000.000 correspondientes al saldo del contrato de compraventa del vehículo de placas VJJ320 se adeuda y por ello se pretende que se ordene el cumplimiento del contrato.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1692 de 5 de julio de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Se torna necesario, exponer que si bien es cierto, se tuvo como indicio grave el no aportar el documento denominado “otro sí” que le fue requerido aportar a la parte actora, no lo es menos, que esto no resulta suficiente, para pasar por alto los demás medios probatorios estudiados en este asunto, pues tanto de las documentales como de las declaraciones rendidas por las partes, se concluye que en efecto la parte demandante cumplió con sus obligaciones, la demandada incumplió las suyas (falta de pago) y no se probó la excepción alegada.

Así las cosas, se negará la prosperidad del medio exceptivo y, se ordenará el cumplimiento del contrato de compraventa del vehículo de placas VJJ 320 ordenándose al señor FLORENTINO JOYA que realice el pago de los \$22.000.000 como saldo de lo acordado.

En cuanto a la cláusula penal, se advierte que dicho concepto se encuentra estipulado en el artículo 1592 del Código Civil como aquella por medio de la cual una persona, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que se centra en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, dependiendo su exigibilidad de las obligaciones que se hayan pactado, al respecto la Corte ha expuesto “*Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.*

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesorio», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”².

En relación con lo anterior, se tiene que la cláusula penal tiene el carácter de ser una obligación accesorio, por tal razón el cumplimiento de lo principal está sujeto a su exigencia, siendo en este caso que el pago de lo acordado inicialmente y respecto del vehículo VJJ320 no se efectuó en su totalidad pues de ello se adeuda un saldo de \$22.000.0000, situación que abre paso al cobro de la cláusula penal, razón por la cual se ordenará el pago de la suma correspondiente a dicho concepto y que asciende a \$6.000.0000.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo de placas **VJJ320** suscrito entre **CLAUDIA ALEXANDRA BOTERO NARANJA** y **FLORENTINO JOYA**.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **FLORENTINO JOYA**, cumplir las obligaciones derivadas del contrato de compraventa de vehículo de placas VJJ320, en lo referente al pago del saldo restante del precio **\$22.000.000**

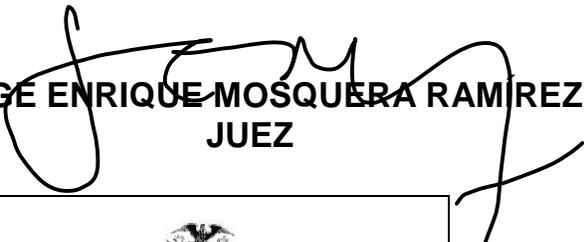
TERCERO: CONDENAR al señor **FLORENTINO JOYA**, al pago de la suma de **\$6.000.000** por concepto de clausula penal contenida en el contrato de compraventa del vehículo de placas **VJJ 320**.

² Sentencia SC3047-2018 Radicación no 25899-31-03-002-2013-00162-01 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de pago alegada por la demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.130.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ce2937d0888d51c308c2afaf632a7db520e9debe1d1e04700e93fd8ddb9b1**

Documento generado en 19/04/2024 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>